

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTIDA OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Enero)  
PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular

Dispuesto por la Superioridad que el día 14 del actual se verifique el sorteo supletorio de los mozos que dejaron de incluirse en los sorteos verificados en el año de 1896, se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de los Alcaldes y de los interesados, por el alguno de los mismos desea concurrir á dicho acto.

León 8 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,

José Francisco Alvarez de Perera

#### DIPUTACION PROVINCIAL

Comisionados de apremio por débitos de Contingente provincial

##### Circular

Llama la atención de esta Presidencia que la mayor parte de los Comisionados que se han dirigido contra los Ayuntamientos deudores por Contingente provincial hasta fin del año económico de 1895 á 96, no han dado cuenta del estado de los procedimientos, y considerando esta falta grave, sin perjuicio de depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir, he dispuesto prevenirles por medio de esta circular, que en el término de tercero día, á contar desde el en que llegue el BOLETIN al respectivo Ayuntamiento, dé cuenta el Comisionado á esta Ordenación de puros de la situación del expediente ejecutivo, y de no verificarlo, quedará destituido sin derecho al percibo de dietas, y nombrará otro que lo sustituya.

León y Enero 12 de 1897.—El Presidente, Francisco Cañón.

#### EXTRACTO

DE LA SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1896

Presidencia del Sr. Cañón

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, con asistencia de

los Sres. Garcia, Arriola, Bustamante, Díez Causeco, Garcia Alfonso, Morán, Manrique, Parra, Saavedra, Almuzara, Sánchez Fernández, Hidalgo y Argüello, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Los Sres. Garcia Alfonso y Garcia, excusaron la asistencia de los Sres. Luengo y Fernández Núñez, siendo aceptadas las excusas en votación ordinaria.

Quedó enterada la Diputación de la comunicación que pasó á la Secretaría manifestando que había renunciado el cargo de Fiscal municipal de Murias de Paredes el Sr. Hidalgo.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones varios asuntos por dictamen.

Quedó acordado en votación ordinaria satisfactor con cargo al capítulo de Imprevistos, los trojes encargados por acuerdo de la Comisión provincial para los Ordenanzas y Consejo de la Diputación.

El Sr. Morán dió las gracias al Sr. Presidente por haberle facilitado los antecedentes relativos á la provisión de la plaza de Hartalano del Hospicio del León, creyendo que sería conveniente que pasaran los antecedentes á la Comisión de Gobierno y Administración para dictamen. Así quedó acordado en votación ordinaria.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa varios dictámenes de las Comisiones de Hacienda, Fomento y Beneficencia.

Se leyó el dictamen de la Comisión permanente de actas, en el que por mayoría acordó declarar de segunda clase la del Diputado electo D. Sabas Martín Granizo, y propone á la Diputación la nulidad de aquella y la declaración de la vacante, á cuyo dictamen se ha formulado voto particular por el Sr. Hidalgo proponiendo se declare de primera clase el acta del Sr. Martín Granizo.

Sr. Presidente: Queda veinticuatro horas sobre la mesa el dictamen y voto particular.

Orden del día

Sr. Presidente: Va á procederse á la votación del voto particular emi-

tido por el Sr. Sánchez Fernández al dictamen de la Comisión permanente de actas formulado en la presentada por D. Félix de Miguel Aláiz.

El Sr. Sánchez Fernández retiró el voto particular en vista de que la Comisión permanente de actas había admitido la enmienda de los Sres. Almuzara y Garcia.

Puesto á discusión el dictamen, modificando por la enmienda admitida por la Comisión, pidió la palabra en contra el Sr. Bustamante, exponiendo que no es motivo bastante ni influye en la validez de la elección el que no aparezcan sellados los pliegos con el de la estafeta más próxima; que esto es accesorio y no está en mano del candidato evitar esta falta; que al discutir el acta del Sr. Garrido había emitido las razones en que se fundaba para hacer esta afirmación, no repitiéndolas ahora por no hacerse molesto; pero hacía constar que de admitirse la teoría contraria, quedaría sentado el principio de que la elección quedaría á voluntad del peatón ó de cualquier elector á quien se le encomendase la entrega de los pliegos y no lo hiciese por ignorancia ó por cualquiera otra causa; que para estas omisiones tiene la ley su correctivo, que no es ciertamente el de la nulidad de la elección; que tampoco han de influir en el resultado de ella las certificaciones de electores fallecidos que se piden, porque no variarían la elección, pues bien podría suceder que no constando á la mesa el fallecimiento de algún elector, se presentase otro en su lugar á emitir el voto; que esto tiene su sanción penal en la ley; pero es para el que la infringe, mas no para el candidato; que podría, cuando más, deducirse esos votos de su elección; pero no ser causa bastante para la nulidad, por lo que suplicaba que se desestimase el dictamen.

Le contestó el Sr. Argüello, que tanto el primer extremo de la discusión, como el segundo, á los que se ha referido el Sr. Bustamante, son causas suficientes para la nulidad del acta, porque si las mesas elec-

torales no han cumplido con el precepto legal de depositar los pliegos inmediatamente en la estafeta ó administración de correos más próxima, es de suponer que no obraron con la mejor buena fe y sinceridad; que esta función no se encomienda á cualquiera, sino que es propia de los Presidentes; que el sello es el signo de garantía que tienen los candidatos para que las actas no vayan de mano en mano y puedan sufrir alteraciones; que si se tratase de la omisión en una sola Sección, podría tolerarse; pero que son 47 las que han incurrido en esa falta y esto es muy significativo; que si hay fallecidos, y esos electores, por lo tanto, no pudieron tomar parte en la votación, al computarse los votos resulta la elección falsificada; que después que veagan los datos que se reclaman, la Comisión, con mejor conocimiento de causa, modificará, si procede, su criterio.

Sr. Presidente: Va á procederse á la votación del dictamen de la Comisión permanente de actas modificada según resulta de la enmienda al mismo presentada.

Hecha la pregunta de si se aprobaba el dictamen, fué aprobado en votación ordinaria.

En votación ordinaria se aprobó el dictamen de la Comisión de Fomento en el que propone se apruebe la relación de efectos y útiles que necesita la Sección de Caminos, y que se pase á la Contaduría con el acuerdo correspondiente, para que facilite, mediante recibo ó libramiento provisional, 573 pesetas 17 céntimos, hasta la formación de la cuenta justificada, que se presentará tan pronto como se adquieran los útiles y efectos.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, se acordó en votación ordinaria: 1.º Pagar á la Sociedad electricista de León 307 pesetas 84 céntimos, á cuenta de mayor suma que se le adeuda por alumbrado en el Correccional durante el año de 1895 á 96, y que el resto figure en el presupuesto adicional al ordinario vigen-

te; y 2.º Que se paguen las 150 pesetas que importa el alumbrado de dicho Establecimiento durante el primer trimestre del año actual.

En votación ordinaria quedaron ratificados varios acuerdos de la Comisión provincial.

En igual votación, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Fomento, quedó acordado que por la Sección de Caminos se forme el proyecto de obra para la reconstrucción de un puente sobre el río Coa, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Villaverde de Arcayos, y que serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que origina el referido proyecto.

En vista de las mociones presentadas para que se subvencionen los Hospitales de fuera de la capital, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, quedó acordado en votación ordinaria: 1.º Conceder por una sola vez y en concepto de reintegro 2.000 pesetas á los Hospitales instalados fuera de los partidos judiciales de León, Astorga y La Bañeza que reúnen las condiciones siguientes: Que acrediten tener por lo menos doce camas dispuestas á recibir enfermos y cuantas con rentas propias para atender á los servicios que ellas representan, justificándose el particular de las rentas con certificado expedido por la Junta provincial de Beneficencia, donde conste la aprobación de su última cuenta. 2.º Que en los partidos judiciales donde haya más de un Hospital, sea preferido, para el otorgamiento de la subvención, el de la capital del partido, y á falta de él, lo será el más próximo á ella; y 3.º Que una vez justificado lo que se expresa en los particulares superiores, se consignen en el presupuesto provincial para 1897 á 98, la cantidad ó cantidades para atender á la obligación contraída por este acuerdo.

Enterada de la moción que dirige á ésta la Diputación provincial de Burgos para que se recurra á los Cuerpos Colegisladores pidiendo se desestime la proposición de ley del Diputado á Cortes Sr. Rodríguez de la Horbolla, quien solicita la sustitución del contingente provincial por un recargo sobre las contribuciones, se acordó en votación ordinaria contestar á la Diputación de Burgos que participa ésta de su opinión, y que se eleve una instancia al Congreso pidiendo se desestime la proposición del Sr. Rodríguez de la Horbolla.

Se ratificaron varios acuerdos adoptados por la Comisión provincial en diferentes asuntos.

Vista la petición del Ayuntamiento de Villacé suplicando se alivie la situación por que atraviesan los vecinos del Ayuntamiento, y que para mejorar las clases contribuyentes y obreros convenga no les disponara del pago de la contribución territorial y del impuesto de consumos, y que se hiciera una carretera de Villamañán á Villadangos, se acordó en votación ordinaria, de conformidad con la Comisión de Hacienda, contestar al Ayuntamiento de Villacé que no es posible acceder á sus buenos deseos, y que respecto á la carretera, que formule su pretensión con sujeción á las prescripciones legales.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Fomento en el que propone se diga al profesor de primera enseñanza de Nistal de la Vega D. Antonio Matilla, que la Diputación no puede acceder á costear los gastos de una edición de 8.000 ejemplares de cada uno de los cuatro libritos titulados «Silabario Español,» «Catón Pedagógico,» «El Instructor de la Infancia» y «El Tesoro de los Niños,» á cuyo dictamen formuló voto particular el Sr. García Alfonso en el sentido de que se manifieste á dicho

señor el agrado con que se ha visto la publicación, y que se lo auxilie en la tirada que de los libros solicita, sino en la cantidad de 1.500 pesetas, á lo menos en lo que juzgue la Asamblea que lo permiten los fondos provinciales.

Defendió el voto particular el señor García Alfonso, diciendo que la Diputación debe fomentar el estímulo al trabajo y premiar los desvelos y afanes de los hijos de la provincia que persigan un fin laudable. Que si no puede ser en la forma que se solicita, porque los intereses de la provincia no lo permiten, que al menos se haga hasta donde pueda llegarse. Le contestó el Sr. Morán que la Diputación jamás ha otorgado subvenciones cual la que se solicita por D. Antonio Matilla. Que si alguna vez ha concedido la impresión de libros por cuenta de la provincia, lo ha sido previa la tramitación que previene el Reglamento, y siempre comprometiéndose el autor á sufragar los gastos del papel necesario. Que lo propuesto en el voto particular del Sr. Alfonso no es lo que se solicita, y por tanto, debe desecharse.

No habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra, preguntó la Presidencia si se aprobaba el voto particular, siendo desechado en votación ordinaria.

Preguntado después si se aprobaba el dictamen, así quedó acordado en igual votación.

En la misma forma quedó acordado:

1.º Que conviniendo al buen régimen del Correccional que sea uno mismo el Capellán de la Cárcel y de aquél, puesto que ambos establecimientos están en un mismo edificio, se nombra Capellán de aquél al Presbítero D. Gregorio Barrera, con la gratificación de 150 pesetas anuales, percibiendo en el actual ejercicio toda la asignación.

2.º Que por los servicios anteriores á este año económico, prestados por el Sr. Barrera, se le reconozca un crédito de 150 pesetas, que se consignará como deuda en el presupuesto adicional al ejercicio corriente.

Hecha la elección para nombrar Capellán del Correccional de León, con la gratificación que le resulta en el dictamen aprobado, quedó nombrado D. Gregorio Barrera por catorce votos en votación secreta y por papeletas.

Sr. Presidente: Pasadas las horas de sesión, se levanta ésta, señalando para el orden del día de la mañana, discusión del dictamen de la Comisión penitenciar de actas en la presentada por el Sr. Martín Graoizo, voto particular formulado al mismo por el Sr. Hidalgo, y demás dictámenes leídos.

León 15 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Leopoldo García.

#### Sinistros por pedriscos y heladas

##### Circular

En vista del expediente instruido para socorrer á pueblos de los Ayuntamientos de La Vega de Almanza, Valdetaja, Prudo, Valderraeda, Lenedo, Joara y La Ercaña, por pérdidas que les ocasionaron pedriscos que en ellos descargaron, y de Campo de la Lomba y Vegaricenza, por pérdidas en sus cosechas, con motivo de heladas, esta Diputación provincial, en sesión de 17 del corriente, antes de acordar los medios para remediar los daños de referencia, resolvió publicar en el Boletín oficial la presente circular para que todos los pueblos que hayan sufrido los mismos perjuicios remitan á la Corporación análogas peticiones de socorros.

León 19 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Francisco Cañón.—P. A. de la D. P.: El Diputado Secretario, Modesto Hidalgo.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagados de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Febrero próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que de no realizar aquéllos dentro del expresado mes, quedarán desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
6.035	D. Pedro Blanco	León	Urbana	Clero	19	7 Febrero 1897	150 »
7.040	» Blas Alvarez	Astorga	Rústica	Idem	18	23 id. id.	25 66
7.041	» Manuel Alonso	Laguna de Somoza	Idem	Idem	18	28 id. id.	37 60
8.045	» Francisco Santa Marta	Cervillos	Idem	Idem	10	1.º id. id.	160 50
8.046	» Manuel Pérez	León	Idem	Idem	10	3 id. id.	19 »
8.047	» Valentín Casado	Idem	Idem	Idem	10	3 id. id.	583 30
8.048	» Francisco García	Carrizo	Idem	Idem	10	16 id. id.	100 »
8.050	» Ignacio Pérez	San Justo de los Oteros	Idem	Idem	10	22 id. id.	47 88
8.054	» Manuel Prieto	Castrocontrigo	Idem	Idem	10	24 id. id.	125 30
8.056	» Miguel Fernández	Villabanta	Idem	Idem	10	27 id. id.	45 10
805	» Ignacio López	San Justo de los Oteros	Idem	20 por 100 de Propios	10	11 id. id.	32 98
746	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	10	11 id. id.	131 92
820	D. Antonio Bécarras	Castrocañón	Idem	20 por 100 de idem	8	27 id. id.	548 64
755	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	8	27 id. id.	2.354 56
973	El Ayuntamiento San Martín de Morada	San Martín de Morada	Idem	20 por 100 de idem	2	27 id. id.	400 »

León 1.º de Enero de 1897.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Estirado.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEÓN

IMPUESTO DE CONSUMOS

PRESUPUESTO DE 1896 Á 97.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia en los que no está arrendado el impuesto de consumos y que en fin de Diciembre último no han satisfecho el total de su cupo respectivo, correspondiente á los trimestres 1.º y 2.º de dicho ejercicio, cuya relación se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 228 del reglamento del ramo de 30 de Agosto último, y con los detalles marcados en el mismo, á los efectos de verificarse el concurso que dispone la segunda parte del referido artículo para el arriendo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada uno de los Municipios comprendidos en ella:

Término municipal	Cupo señalado		Medio ó medios adoptados para hacer efectivo el impuesto	CANTIDAD PRODUCIDA según los últimos arriendos		OBSERVACIONES				
	—			—						
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.					
Armunia	2.061	75	2.423	25	Reparto vecinal					
Beouza	7.730	25	6.324	75	Idem					
Burón	3.946	25	3.228	75	Idem					
Cacabelos	10.062	25	8.820	75	Arriendo de todas las especies	10.700	50	8.444	50	Por tres años no figuran los aceites.
Camponaraya	4.389	75	3.584	25	Idem de vinos y aguardientes	1.192	50	1.192	50	Por un año
Candín	6.030	50	4.927	50	Idem de líquidos y carnes	696	50	696	50	Por un año
Cármenes	5.842		5.598		Reparto vecinal					
Carrocera	3.195	50	2.614	50	Idem					
Castriello de los Pulvazares	2.821	50	2.308	50	Arriendo de líquidos y carnes	955		955		Por un año
Castrocontrigo	7.339	75	6.005	25	Idem de todas las especies	4.774	95	4.774	95	Quedaron para reparto lo correspondiente á Negarajas
Castromudarra	583		477		Reparto vecinal					
Cubillas de Rueda	4.160	75	3.404	25	Idem					
Destriana	7.628	25	6.730	75	Arriendo de líquidos y carnes	2.918	13	2.918	12	Por un año
Fuentes de Carbajal	1.652	75	1.352	25	Reparto vecinal					
Garrafe	6.682	50	5.467	50	Idem					
Gordocivillo	5.619	50	4.958	50	Idem					
Gusendos de los Oteros	1.765	50	1.444	50	Idem					
Izagre	2.268	75	1.856	25	Idem					
Joaar	2.131		1.742	75	Idem					
La Pola	10.860	25	8.885	25	Arriendo de líquidos	6.750	50	6.750	50	Por tres años
La Vecilla	2.502	50	2.047	50	Idem de líquidos y carnes	562	50	562	50	Por un año
La Vega de Almanza	2.409		1.971		Reparto vecinal					
Los Barrios de Salas	6.061		4.959		Idem					
Matanza	2.209		1.881		Idem					
Molinaseca	4.182	25	3.328	75	Idem					
Noceda	5.175	50	4.234	50	Arriendo de líquidos	343	75	343	75	Por un año
Oencia	6.789	75	5.555	25	Reparto vecinal					
Pajares de los Oteros	4.050	75	3.314	25	Idem					
Palacios del Sil	7.161		5.859		Idem					
Palacios de la Valduerna	2.156		1.764		Arriendo de líquidos y carnes	1.311	50	1.311	50	Por un año
Prado	1.422	25	1.183	25	Reparto vecinal					
Quintana del Castillo	6.228	75	5.095	25	Arriendo de vinos y aguardientes	1.111		1.111		Por un año
Sariego	2.890	25	2.364	75	Idem id	302	50	302	50	Por un año
San Adrián del Valle	2.483	25	2.031	75	Encabezamiento por los alcoholes	225	75	225	75	
San Cristóbal la Polentera	5.095	75	4.168	25	Reparto vecinal					
San Millán	473		387		Idem					
San Pedro de Bercianos	1.614	25	1.320	75	Idem					
Santa Colomba de Somozá	5.808		4.782		Arriendo de líquidos	1.250		1.250		Por un año
Santa Cristina Valmadrigal	2.430	25	1.995	75	Reparto vecinal					
Santa Elena de Jamuz	5.043	50	4.126	50	Idem					
Santa María del Monte	3.822	50	3.127	50	Idem					
Santa María del Páramo	4.524		3.908		Arriendo de líquidos y carnes	1.378		1.378		Por un año
Valdemora	896	50	735	50	Reparto vecinal					
Valdevimbre	5.794	25	4.740	75	Idem					
Valverde Enrique	1.157	75	947	25	Idem					
Vallecillo	1.314	50	1.075	50	Idem					
Vegaquemada	4.430	25	3.624	75	Idem					
Vega de Valcarlos	9.772	75	7.924	25	Arriendo de vinos, vinagres y aguardientes	4.468		4.468		Por un año
Villabraz	1.652	75	1.352	25	Reparto vecinal					
Villablino de Lacedua	8.206	75	6.714	25	Encabezamiento: Ramos líquidos y carnes	565		565		Por un año
Villadaigos	2.794		2.286		Reparto vecinal					
Villafra	1.685	75	1.379	25	Idem					
Villagatón	6.435		5.265		Arriendo por el ramo de líquidos	1.010		1.010		Por un año
Villamartin de D. Sancho	1.251	20	1.023	75	Reparto vecinal					
Villamoriel	1.650		1.350		Idem					
Villaquilambra	4.741		3.879		Arriendo de líquidos y carnes	624		624		Por un año
Villaselán	3.035	50	2.524	50	Reparto vecinal					
Villaverde Arcayos	995	50	814	50	Idem					

León 8 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos.—Circular.

Cumpliendo lo preceptado en la base 1.ª del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto del año último, modificando alguna de las contribuciones ó impuestos, y lo dispuesto en la segunda parte del art. 228 del Reglamento de la misma fecha para la administración y exacción del impuesto de consumos, se abre concurso público durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los comprendidos en la precedente relación.

Previa la garantía provisional del 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos, que se constituirá en la Sucursal de la Caja de Depósitos todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes, pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo de concurso precisamente, pues no se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Las proposiciones se recibirán por una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta además por un funcionario de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado. Dicha Junta, en todos y cada uno de los días de la expresada quincena, se hallará

constituida desde los doce á la una de la tarde, en el despacho del mencionado Administrador, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en el pliego abierto presenten los licitadores.

La publicación de las proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantando cada día el acta correspondiente, que suscribirá en unión de los Sres. Vocales.

En la sesión del día 30, último día laborable de dicho mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, formulando en este sentido por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los expresados arrendos que deben verificarse por concurso, se cumplirán también las disposiciones que contiene el cap. 21 del Reglamento de Consumos citado, concernientes á los arrendos por subasta.

León 8 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada.

### ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Relación de las solicitudes presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia pidiendo la excepción de venta de los terrenos del común aprovechamiento, con arreglo á la ley del 8 de Mayo de 1885 y en virtud del Real decreto del 29 de Septiembre último:

FECHAS		PUERLOS	AYUNTAMIENTOS		
DE LA SOLICITUD	DE ENTRADA				
13	Noviembre 1896	16	Noviembre 1896	Fasgar	Murias de Paredes.
22	id. 1896	25	id. 1896	Priaranza de la Valduerna	Quintanilla de Somoza.
1.º	Diciembre 1896	1.º	Diciembre 1896	Toral de Fondos	Riego de la Vega.
10	id. 1896	13	id. 1896	Fuente de Carbajal	Fuente de Carbajal.
»	id. 1896	»	id. 1896	Carbal de Fuentes	Idem.
12	id. 1896	14	id. 1896	Bustillo del Páramo	Bustillo del Páramo.
14	id. 1896	19	id. 1896	Noceda	Noceda.
»	id. 1896	»	id. 1896	Robledo de las Traviesas	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Cabanillas	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	San Justo	Idem.
17	id. 1896	»	id. 1896	Santa Olaya	Cebanico.
»	id. 1896	»	id. 1896	Valdespino de Somoza	Santiago Millas.
»	id. 1896	»	id. 1896	Santiago Millas	Idem.
19	id. 1896	22	id. 1896	Quintanilla	Cebanico.
20	id. 1896	25	id. 1896	Rodiezmo	Rodiezmo.
»	id. 1896	»	id. 1896	Rolpejar	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Velilla	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Viadangos	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Ventosa	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Pendilla	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	San Martín	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Villamanin	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Barrios de la Tercia	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Camplouge	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Bustongo	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Foutón	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Poladura	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Villanueva	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Mancomunidad de 18 pueblos	Idem.
21	id. 1896	»	id. 1896	Valdeviejas	Castriño de los Polvazares.
»	id. 1896	»	id. 1896	La Bañeza	La Bañeza.
»	id. 1896	31	id. 1896	Murias de Paredes	Murias de Paredes.
»	id. 1896	»	id. 1896	Montrodo	Idem.
22	id. 1896	28	id. 1896	Villanueva de Valdueza	San Esteban de Valdueza.
23	id. 1896	»	id. 1896	Fuente de los Oteros	Pajares de los Oteros.
»	id. 1896	30	id. 1896	Villanizar	Villanizar.
»	id. 1896	»	id. 1896	Idem	Idem.
24	id. 1896	28	id. 1896	Valle y Tedejo	Folgoso de la Ribera.
25	id. 1896	»	id. 1896	Mondreganos	Cebanico.
»	id. 1896	»	id. 1896	Valle	Idem.
»	id. 1896	31	id. 1896	Pobladura	Pajares de los Oteros.
26	id. 1896	30	id. 1896	Narayola	Camponaraya.
»	id. 1896	»	id. 1896	Magaz de Abajo	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Hervededo	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Valgoma	Idem.
»	id. 1896	»	id. 1896	Zanres del Páramo	Bercianos del Páramo.
»	id. 1896	29	id. 1896	Villavieja	Priaranza.
»	id. 1896	28	id. 1896	Bustos	Valderrey.
27	id. 1896	»	id. 1896	Robledino de la Valduerna	Destrián.
»	id. 1896	»	id. 1896	Navafria	Valdefresno.
»	id. 1896	»	id. 1896	Tejedo	Valderrey.
»	id. 1896	29	id. 1896	Molinaseca	Molinaseca.
29	id. 1896	»	id. 1896	Matanza	Valderrey.

León 4 de Enero de 1897.— El Administrador de Bienes del Estado, Fernando M. Rebolledo.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Castrocastro*

D. Francisco Castaño Gil, vecino del pueblo de Morla, en este Municipio, me da cuenta en este día de que su nieto Claudio Castaño de Luis, huérfano de padre y madre, se ausentó de casa el día 26 del actual, ignorando el punto donde haya

podido dirigirse. Tiene 12 años de edad, estatura proporcionada, ojos castaños, cara redonda, pelo negro, color trigueño; viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de estameña azul, sombrero negro ordinario, zapatos bajos de madera; como abrigo llevó una manta blanca con rayas encarnadas. Se llevó también un traje de tela.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN

OFICIAL, interesado de las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Castrocastro 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### VENTA

Se hace de un quibón en el pueblo

de Grulleros, Ayuntamiento de Vega de Infanzones, compuesto de 28 hembras de trigo, 24 de centenal y una hembra y 5 cuartillos pradería. Para tratar verse con su dueño Vicente Prieto Hermosino, calle San Loreazo núm. 15, León.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provin-
- cial, municipal ó de la que sea.
- (5) El provincia que sea.
- (6) El que la haya tocado en sorteo.
- (7) El pueblo á que correspondi, y si estuviese dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviere.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresado en su caso correspondida dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.
- (12) Los centímetros del padre y de la madre, si tuvieran como cidos.
- (13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alego antes de declararse patológico.
- (14) Aquí los defectos anamnésticos y de actualidad que del interrogatorio resulten, mas ó menos probables, verosímiles ó racionales.
- (15) Lo que resulte del reconocimiento.
- (16) Unl conditionalmente, unil ó unil.
- (17) Los que tuviere.
- (18) La enfermedad aguda que padece.
- (19) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libra el certificado.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La ciudad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El lugar á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si este fuese posible.

Art. 7.º Los ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia localidad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la elección de presuntos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de examen por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, según, sin excepción alguna, reconocidos oportunamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen en las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiera el anterior artículo, presentarán en esta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como

mientos ante las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad Militar de la región, ó por la Autoridad Militar de la provincia, por delegación de aquélla. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plasmómetro, cinta métrica, algalias, speculum uni, pesos, estilates y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los

demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen aceptándole útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieren.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por los cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades, se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que esto es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

NOTAS

Firmas.

Fecha (22).

mine en enfermedad (21).

ó de declarar padece de nuevo reconocido hasta que tor-

do con el mismo ..... (18) en el orden ..... (20), incluí-

por tener ó padece tal defecto ó enfermedad ..... (17), incluí-

tura ..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada

Reconocido, resulto ..... (15) por todo lo cual la concep-

Interrogado, dijo ..... (14) y

de ..... (12), el cual alegó ..... (13).

tribir, y tiene un metro ..... (11) milímetros, hijo de ..... y

cto ..... natural de (10), correspondiente al partido judicial

del pueblo ..... (7), de ..... (8) años de edad, de ofi-

Certifican haber reconocido el mozo n.º ..... (6) del cupo

los mozos del actual reclutamiento de la misma.

de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á

D. N. N. (1) ..... (2) y D. N. N. (3). Médico ..... (4) Vocales

anterior.

Módulo del certificado á que se refiere el art. 13 del reglamento

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M. N.º 42.

militares la Junta Consultiva de Guerra.

Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los

den en diccionario pericial en lo que se refiere á los civiles

esbilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y

ya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo

á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se ha-

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad

hagan y que no están arrojados á los principios de la ciencia,

que certifican en caso de los juicios ó dictámenes que de ellos

dos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de

mados al servicio, serán responsables en los términos preveni-

para el ingreso en el Ejército ó en la Marina, de los mozos ha-

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán obser-

vados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas,

pasando los que lo necesiten á los Hospitales militares, donde

los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvi-

juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el ser-

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase de-

exención.

particularmente designación de la inutilidad que motivó dicha

en reaplicar los artículos por causa de inutilidad física, hecha

su nueva inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio

dad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de pre-

reemplazo á que corresponden, y el defecto ó defectos, entera-

que pertenece; su objeto si sabe leer y escribir; su talla, el

conocido, fealdad, aridez, claridad y partida judicial, á

obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo,

consignará el nombre y apellido del mozo reconocido, el día de

actuación de dicho departamento, en el cuerpo de dicho departamen-

ya practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos

encontrados con los nombres y apellidos de los Médicos que ha-

redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior,

miento, un certificado en que expresen el resultado de esta reco-

rita, redactada y firmada, acto continuo de cada reconoci-

mozo en el servicio de la Marina, y de la Ma-

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reco-

crta.

permitir cualquiera otra clase de documento ó justificación es-

tantentos; quedados permanentemente prohibido exigir y

concre en los expedientes del reemplazo formados en los Ayun-

causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignar-

do después, de un modo claro y expedito, en el certificado co-

responsable, la contestación dada. No podrá presentarse en

ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el

artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los

mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico

con los antecedentes radicados, mediante el oportuno inter-

gatorio, si éste tiene que declarar, y con la apreciación de los sín-

formas y signos que revelan con claridad la existencia del de-

fecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrá con-

signar en los expedientes del reemplazo formados en los Ayun-

causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignar-

do después, de un modo claro y expedito, en el certificado co-

responsable, la contestación dada. No podrá presentarse en

ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el

artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los

mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico

con los antecedentes radicados, mediante el oportuno inter-

gatorio, si éste tiene que declarar, y con la apreciación de los sín-

formas y signos que revelan con claridad la existencia del de-

fecto ó enfermedad alegados.

causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignar-

do después, de un modo claro y expedito, en el certificado co-

responsable, la contestación dada. No podrá presentarse en

ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el

artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente á los

mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico

con los antecedentes radicados, mediante el oportuno inter-

gatorio, si éste tiene que declarar, y con la apreciación de los sín-

formas y signos que revelan con claridad la existencia del de-

fecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrá con-